



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 19 Extraordinaria de 27 de diciembre de 1985

Asamblea Nacional del Poder Popular

Ley No. 54

Acuerdo No. II/61

Acuerdo No. II/62

Acuerdo No. II/63

Acuerdo No. II/64

Acuerdo No. II/65

Acuerdo No. II/66

Acuerdo No. II/67

Acuerdo No. II/68

Acuerdo No. II/69

Acuerdo No. II/70

Acuerdo No. II/71

Acuerdo No. II/72

Acuerdo No. II/73

Acuerdo No. II/74

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 1985 AÑO LXXXIII

Imprenta: Zanja N° 352, esq. a Escebar. — Habana 2

Número 19

Página 119

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Estado socialista garantiza el derecho de asociación reconocido en el artículo 53 de la Constitución de la República, como medio a través del cual los ciudadanos pueden realizar múltiples actividades que coadyuven al desarrollo de la ciencia, la cultura, los deportes, las iniciativas creadoras, el esparcimiento y la recreación en el tiempo libre, así como de las manifestaciones de amistad y solidaridad humana y otras formas de organización para el beneficio social.

POR CUANTO: Las transformaciones operadas en el país desde la promulgación de la vigente Ley No. 1320, de 27 de noviembre de 1976, "Ley de Asociaciones", demandan la reorganización de los registros de las asociaciones a nivel nacional y por tanto, aconsejan la aprobación de una nueva legislación ajustada a las necesidades actuales, que dé respuesta al creciente interés demostrado por nuestros trabajadores manuales e intelectuales, campesinos, mujeres y estudiantes, respecto a la constitución y desarrollo de asociaciones de interés social.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, acuerda la siguiente

LEY No. 54

LEY DE ASOCIACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Esta Ley tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de asociación reconocido constitucionalmente a todos los ciudadanos.

ARTICULO 2.—Las asociaciones que podrán constituirse conforme a esta Ley son las siguientes:

- a) Científicas o técnicas, que persigan con sus trabajos contribuir al desarrollo de la investigación y la aplicación de los logros de la ciencia y la técnica;
- b) culturales y artísticas, que se propongan fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la cultura;
- c) deportivas, que tengan por finalidad el desarrollo y la práctica de los deportes, así como la educación y la recreación físicas;
- ch) de amistad y solidaridad, que se propongan desarrollar las relaciones de amistad entre los pueblos y el estudio de su historia y cultura;
- d) cualesquiera otras que conforme a la Constitución y a esta Ley se propongan fines de interés social.

No están comprendidas en las prescripciones de esta Ley, las organizaciones de masas y sociales a que se refiere el artículo 7° de la Constitución, las asociaciones eclesíásticas o religiosas, las cooperativas de producción agropecuaria, las de crédito y servicio, y otras autorizadas por la ley.

ARTICULO 3.—Las asociaciones podrán ser nacionales, provinciales o municipales, según la demarcación territorial en que desarrollen sus actividades y para su constitución se requerirá la autorización del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 4.—Las asociaciones, para el desarrollo de sus actividades, se registrarán por lo establecido en esta Ley y su reglamento, sus estatutos o reglamentos internos y las normas de relaciones a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

ARTICULO 5.—Las asociaciones deberán contar con treinta miembros como mínimo, salvo casos excepcionales en que el Ministerio de Justicia podrá autorizar su constitución o funcionamiento con una cifra inferior a la señalada.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION DE LAS ASOCIACIONES

ARTICULO 6.—La solicitud de autorización para la constitución de una asociación se hará por sus fundadores o iniciadores de conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.

En los casos de asociaciones de carácter nacional, la solicitud se presentará ante el órgano, organismo o dependencia estatal que tenga relación con los objetivos y las actividades que desarrollará la asociación que se pretende constituir. Si se tratare de una asociación de carácter provincial o municipal, la solicitud se presentará ante el Comité Ejecutivo de la Asamblea del Poder Popular de la provincia o municipio que corresponda.

ARTICULO 7.—El órgano, organismo o dependencia estatal que reciba la solicitud emitirá, dentro de los noventa días siguientes, un informe al Ministerio de Justicia en el que exponga si procede la constitución de la asociación de que se trate, teniendo en cuenta la correspondencia de los objetivos de ésta con los fines de las actividades que aquéllos desarrollan.

El Ministerio de Justicia dictará la resolución correspondiente dentro del término de sesenta días a partir de la fecha en que reciba el informe a que se refiere el párrafo anterior, autorizando o denegando la constitución de la asociación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su reglamento.

ARTICULO 8.—El Ministerio de Justicia denegará la solicitud para constituir una asociación, en los casos siguientes:

- a) Cuando se dejare de cumplir con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 de esta Ley o con alguna de sus disposiciones reglamentarias;
- b) cuando los estatutos o reglamentos internos que la regirán no expresen claramente sus objetivos y actividades, la demarcación territorial en que desarrollarán dichas actividades, así como los deberes y derechos de sus miembros;
- c) cuando sus actividades pudieran resultar lesivas al interés social;
- ch) cuando resultare evidente la imposibilidad de cumplir con los objetivos y actividades que se propone;
- d) cuando aparezca inscripta otra con idénticos o similares objetivos o denominación a la que se pretende constituir;
- e) cuando no se presentare el documento contentivo de las normas de relaciones a que se refiere el artículo 13 de esta Ley;
- f) cuando la que se pretenda constituir careciere de denominación, domicilio o patrimonio social.

ARTICULO 9.—En caso de extinción o disolución de las asociaciones sus bienes pasarán al Patrimonio Nacional, excepto en los casos en que sea factible que los bienes aportados por los asociados puedan ser devueltos a los mismos o utilizados en actividades y fines análogos a los que se destinaron originalmente.

ARTICULO 10.—Cancelado el asiento de inscripción de una asociación, no podrá constituirse otra con idéntica denominación ni con iguales objetivos y actividades.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ASOCIACIONES Y LOS ORGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ESTATALES

ARTICULO 11.—Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades, las asociaciones mantendrán relaciones de coordinación y colaboración con el órgano, organismo o dependencia estatal a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta Ley.

ARTICULO 12.—Cuando no pueda determinarse con qué órgano, organismo o dependencia estatal pueda tener relaciones una asociación, el Ministerio de Justicia resolverá lo que corresponda de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 13.—Las normas que regulen las relaciones de coordinación y colaboración entre las asociaciones y los órganos, organismos o dependencias estatales se establecerán de común acuerdo teniendo en cuenta los objetivos que se propongan, las actividades que desarrollen y lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Los órganos, organismos o dependencias estatales podrán realizar inspecciones a las asociaciones con las que mantienen relaciones para comprobar el cumplimiento de las normas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 14.—El Ministerio de Justicia podrá autorizar la transferencia de relaciones a otro órgano, organismo o dependencia estatal cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 15.—Los órganos, organismos o dependencias estatales cuidarán que las asociaciones con las cuales mantienen relaciones utilicen los recursos de éstas en beneficio social y en cumplimiento de la finalidad y objetivo que determinaron su constitución.

CAPITULO IV

DE LOS REGISTROS DE ASOCIACIONES

ARTICULO 16.—En el Ministerio de Justicia radicará un Registro de Asociaciones Nacionales, en el que se inscribirán las asociaciones que desarrollen sus actividades en todo el país.

En cada provincia y en el Municipio Especial Isla de la Juventud, radicará un Registro de Asociaciones adscripto a las correspondientes direcciones de Justicia de los órganos del Poder Popular, en el que se inscribirán las asociaciones constituidas en sus respectivos territorios.

Los registros de asociaciones ejercerán las funciones de control, supervisión e inspección de las asociaciones, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 17.—En los registros de asociaciones se llevarán los libros, documentos y controles, en los que se asentarán los datos relacionados con las asociaciones constituidas y las que se constituyan en lo sucesivo.

ARTICULO 18.—La inscripción de las asociaciones en el registro que corresponda determina su personalidad jurídica. La existencia legal de las asociaciones se acreditará únicamente con la certificación expedida por el registro donde esté inscrita.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 19.—El Ministerio de Justicia podrá imponer a las asociaciones y sus directivos las sanciones administrativas que se establezcan en la legislación especial sobre la materia, cuando unas u otros infringieren lo establecido en la ley o en los estatutos o reglamentos internos y las normas de relaciones a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

Las medidas se adecuarán teniendo en cuenta la infracción cometida, la gravedad de los hechos y los perjuicios causados.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 20.—Contra las resoluciones que dicte el funcionario correspondiente del Ministerio de Justicia sobre constitución y sanciones administrativas, podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Justicia, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

La resolución que resuelva el recurso de alzada podrá ser impugnada en la vía judicial.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministerio de Justicia ejercerá la dirección técnica normativa y metodológica de la actividad registral de asociaciones, y a tales efectos, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Brindar asesoramiento técnico en todas aquellas cuestiones que aseguren el cumplimiento adecuado de las normas y disposiciones establecidas y el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad;
- b) asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones de Justicia de los órganos provinciales del Poder Popular, relacionado con los registros de asociaciones;
- c) realizar o disponer que se efectúen inspecciones técnicas a las oficinas de los registros de asociaciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas relacionadas con la actividad;
- ch) elaborar, promover, desarrollar y, según el caso, ejecutar planes, cursos regulares y especiales de capacitación y formación técnica para el personal de los registros de asociaciones;
- d) convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico sobre dicha actividad;
- e) participar en la elaboración de las plantillas tipo para las oficinas de los registros de asociaciones;

f) establecer los libros oficiales, modelos y demás documentos para los registros de asociaciones en su actividad técnica;

g) las demás que se establecen en esta Ley y su reglamento.

SEGUNDA: Los órganos provinciales y el del Municipio Especial Isla de la Juventud del Poder Popular ejercerán el control de la actividad administrativa de los registros de asociaciones que radiquen en sus respectivos territorios y coadyuvarán en la inspección, asesoramiento, capacitación y superación técnica del personal de sus oficinas.

TERCERA: Las asociaciones que al amparo de la Ley No. 1320 de 27 de noviembre de 1976 estén inscritas, conservarán su actual status jurídico y serán reinscriptas, de oficio, por los registros de asociaciones que se crean de conformidad con esta Ley.

Los órganos, organismos o dependencias estatales a los cuales están vinculadas las asociaciones a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Justicia dentro del término de sesenta días siguientes a partir de la vigencia del reglamento de esta Ley, las normas de relaciones que se establecen en su artículo 13.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los registros de asociaciones a que se refiere esta Ley se constituirán dentro del término de sesenta días siguientes a su vigencia.

El Ministerio de Justicia, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, transferirá a los correspondientes registros los documentos y demás datos que procedan sobre la constitución e inscripción de las asociaciones.

SEGUNDA: El Ministerio de Justicia continuará tramitando los asuntos que, de conformidad con esta Ley, se atribuyen a los registros de asociaciones que se crean, hasta tanto éstos se constituyan.

TERCERA: Constituidos los registros de asociaciones, éstos remitirán de oficio, por una vez, a las asociaciones inscritas en los mismos y a los órganos, organismos o dependencias estatales correspondientes, las certificaciones de la inscripción de aquéllas. Las certificaciones se remitirán dentro del término de treinta días siguientes, contados a partir de la constitución de dichos registros.

CUARTA: Las instituciones eclesiásticas o religiosas y las asociaciones basadas en el credo religioso de sus integrantes o relacionadas directamente con las expresadas instituciones, conservarán su actual status jurídico hasta tanto se dicte la ley de cultos que regule el funcionamiento de aquéllas.

QUINTA: El Ministerio de Justicia, a través del Registro de Asociaciones Nacionales, atenderá con carácter general y hasta tanto se dicte la legislación especial sobre la materia, las cuestiones legales relacionadas con las instituciones eclesiásticas o religiosas y las basadas en el credo religioso de sus integrantes o relacionadas directamente con las expresadas instituciones.

El Ministerio de Justicia, a través del Registro de Asociaciones Nacionales, podrá realizar o disponer que se rea-

licen inspecciones a las instituciones y asociaciones a que se refiere el párrafo anterior, para comprobar su funcionamiento, así como el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes y, en su caso, proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 19 de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los expedientes y demás documentos de las asociaciones extinguidas o que se extingan en lo sucesivo serán transferidos al Archivo Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia queda encargado de dictar el reglamento de la presente Ley dentro del término de noventa días contados a partir de su vigencia y cuantas otras disposiciones se requieran para su cumplimiento.

TERCERA: Se derogan la Ley No. 1320 de 27 de noviembre de 1976 y cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir del día primero de junio de mil novecientos ochenta y seis.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Estado por acuerdo de fecha 18 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial el 19 de diciembre de 1985, liberó, en principio, al Diputado José Arañaburo García, del cargo de Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

POR CUANTO: El Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, ha dado cuenta a la Asamblea Nacional de dicho acuerdo.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-61

Liberar al Diputado José Arañaburo García, del cargo de Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Estado, por acuerdo de fecha 18 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial el 19 de diciembre de 1985, designó, en principio, al Diputado Luis Méndez Morejón, para que fungiera como secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular hasta que ésta lo sometiera a elección en el próximo período ordinario de sesiones, en sustitución del Diputado José Arañaburo García.

POR CUANTO: El Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, ha dado cuenta a la Asamblea Nacional de dicho acuerdo.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-62

Elegir al Diputado Luis Méndez Morejón, Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria del día 27 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: En el octavo período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, se acordó que el Ministerio de Justicia informara ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular examinó el informe presentado por el Ministerio de Justicia, acerca de la gestión y los resultados del trabajo desarrollado por el organismo.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-63

Aprobar el Informe presentado por el Ministerio de Justicia y el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional, con las recomendaciones siguientes:

PRIMERA: Que el Ministerio de Justicia incremente el esfuerzo dirigido a la preparación sistemática de los jueces y desarrolle un trabajo más intenso en coordinación con el Tribunal Supremo Popular, en la atención a la organización y funcionamiento general de los tribunales provinciales y municipales.

SEGUNDA: Que el Ministerio de Justicia, en coordinación con los correspondientes órganos y organismos, presente al Consejo de Ministros un proyecto para complementar el sistema de infracciones administrativas y laborales, en coherencia con el régimen jurídico penal.

TERCERA: Que el Ministerio de Justicia adopte las medidas necesarias para promover la sistematización de la legislación, a fin de proponer la eliminación de las disposiciones obsoletas o inútiles, la supresión de dualidades normativas y la proyección de la legislación que resulte necesaria.

CUARTA: Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros considere la conveniencia de concluir en breve el proceso para dictar el Decreto que establezca las regulaciones sobre el contenido de trabajo de los asesores jurídicos para lograr una labor más amplia y efectiva de éstos, en función del cumplimiento de las disposiciones legales en todas las entidades administrativas del país.

QUINTA: Que el Ministerio de Justicia continúe prestando especial atención a la formación y superación de los juristas, incluyendo la celebración de eventos científicos, la elaboración y distribución de información especializada y otras actividades que puedan contribuir a esos objetivos y a la divulgación popular del Derecho.

SEXTA: Que el Ministerio de Justicia adopte las medidas que puedan contribuir al perfeccionamiento de su labor en la inspección, supervisión y control del trabajo que desarrollan los Bufetes Colectivos, con el fin de propiciar su fortalecimiento y mejorar la calidad del servicio que éstos deben prestar a la ciudadanía.

SEPTIMA: Que por el Ministerio de Justicia se estudien y apliquen medidas prácticas para que la Caja de Resarcimiento cobre las cantidades que se le adeudan por concepto de responsabilidad civil.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGÓ SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria del 27 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: Las Comisiones Permanentes cumplen la importante función de auxiliar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado en la fiscalización de los órganos del Estado y del Gobierno, en la elaboración de proyectos de leyes y acuerdos, en el dictamen de los asuntos que se someten a su examen y en la realización de los estudios que se les encomienden.

POR CUANTO: Se hace necesario que la Asamblea Nacional adopte las decisiones que propicien el adecuado desenvolvimiento de sus Comisiones Permanentes.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-64

Liberar al Diputado José A. Veitía Pringles, del cargo de Presidente de la Comisión de Actividades Globales de la Economía, para el que fue elegido mediante Acuerdo No. II-10 de 3 de julio de 1982, publicado en la Gaceta Oficial el 20 de agosto de 1982, por encontrarse cumpliendo misión fuera del país por un largo período.

Liberar al Diputado Faustino Pérez Hernández, del cargo de Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, para el que fue elegido mediante Acuerdo No. II-10 de fecha 3 de julio de 1982, publicado en la Gaceta Oficial el 20 de agosto de 1982, y, en cambio, elegirlo como Presidente de la Comisión de Actividades Globales de la Economía.

Liberar al Diputado René Rodríguez Cruz, del cargo de Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Exteriores, para el que fue elegido mediante Acuerdo No. II-10 de 3 de julio de 1982, publicado en la Gaceta Oficial el 20 de agosto de 1982, y elegirlo como Presidente de la propia Comisión de Asuntos Exteriores.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria del día 27 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, cumpliendo lo dispuesto por la Constitución de la República y siguiendo orientaciones de su Presidente, sometió a la consideración de la Asamblea el informe de rendición de cuenta que

resume los resultados de su actividad durante 1985, en el que destaca el importante papel desempeñado por el Grupo Central y la Comisión creada por éste, en todo lo concerniente al control y la solución de las cuestiones relacionadas con la economía nacional.

POR CUANTO: El mencionado informe comprende todo lo referido a las disposiciones emitidas y acuerdos adoptados, incluidos los que fueron sometidos a la consideración del Consejo de Estado, aborda lo relacionado con el control del Programa de Medidas para asegurar los objetivos económico-sociales de 1985 y la elaboración del correspondiente al año 1986.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de las facultades atribuidas por el artículo 73, inciso q) de la Constitución de la República y el artículo 101 del Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular, adopta el siguiente

ACUERDO NUMERO II-65

Aprobar el Informe de Rendición de Cuenta del Consejo de Ministros, referido a los resultados de su actividad durante el año 1985.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria del día 27 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno, Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, ha dado cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular de los Decreto-Leyes dictados por el Consejo de Estado desde que finalizó el último período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura hasta el 16 de diciembre de 1985.

POR CUANTO: Los expresados Decreto-Leyes adoptados por el Consejo de Estado fueron sometidos a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la que consideró que éstos se ajustan a las normas constitucionales.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, adopta el siguiente

ACUERDO NUMERO II-66

Ratificar los Decreto-Leyes siguientes:

— Decreto-Ley número 87, de 22 de julio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial en la propia fecha sobre "Procedimiento de Revisión en Materia Penal".

— Decreto-Ley número 88, de 2 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha, por el que se crea la Medalla "30 Aniversario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias".

— Decreto-Ley número 89, de 2 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha por el que se establecen algunos beneficios a las víctimas de la invasión de Playa Girón, de la lucha contra bandidos del Escambray, de la explosión de "La Coubre".

— Decreto-Ley número 90, de 2 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha, por el que se establece una adecuada protección de seguridad social a internacionalistas.

— Decreto-Ley número 91, de 2 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha, sobre beneficios a combatientes de la Guerra de Liberación y combatientes de la Lucha Clandestina.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria del día 27 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno, Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz, ha dado cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular de los acuerdos adoptados por el Consejo de Estado sobre nombramientos, ceses, liberaciones y sustituciones, desde que finalizó el octavo período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura hasta el 18 de diciembre de 1985.

POR CUANTO: Los expresados acuerdos fueron sometidos a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la que consideró que éstos se ajustan y se integran de modo armónico y sin contradicciones al ordenamiento legal del país.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, adopta el siguiente

ACUERDO NUMERO II-67

Ratificar los acuerdos del Consejo de Estado sobre nombramientos, ceses, liberaciones y sustituciones siguientes:

— Liberar al Comandante de la Revolución Guillermo García Frías, del cargo de Vicepresidente del Consejo de Ministros, con fecha 29 de julio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 26 de agosto de 1985.

- Designar al compañero Héctor Rodríguez Llompert, como Presidente del Banco Nacional de Cuba, con fecha 5 de noviembre, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha.
- Designar al compañero Ernesto Meléndez Bachs, como Presidente del Comité Estatal de Colaboración Económica, con fecha 5 de noviembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha.
- Liberar al Comandante de la Revolución Ramiro Valdés Menéndez, del cargo de Ministro del Interior, con fecha 2 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha.
- Designar al General de División José Abrantes Fernández, Ministro del Interior, con fecha 2 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha.
- Elegir al licenciado Juan Bermúdez Cabrera, para el cargo de Juez Profesional del Tribunal Supremo Popular, por lo que resta del período, con fecha 2 de diciembre de 1985.
- Liberar al doctor Sergio del Valle Jiménez, del cargo de Ministro de Salud Pública, con fecha 17 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha.
- Designar al doctor Julio Teja Pérez, Ministro de Salud Pública, con fecha 17 de diciembre de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la propia fecha.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria del día 28 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: En el octavo período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura se acordó que la Asamblea Provincial del Poder Popular de Matanzas rindiera cuenta ante la Asamblea Nacional de la gestión realizada por ese órgano de Gobierno.

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular examinó el informe de rendición de cuenta que le presentó la Asamblea Provincial del Poder Popular de Matanzas, sobre la gestión desarrollada en ese territorio, desde la constitución de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de las facultades atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-88

Aprobar el Informe de Rendición de Cuenta presentado por la Asamblea Provincial del Poder Popular de Matanzas y el dictamen emitido por la Comisión de Organos Locales del Poder Popular y Atención a Quejas y Sugerencias de la Asamblea Nacional, con las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Que la Asamblea Provincial y las municipales, contando con el apoyo de los organismos de la Administración Central del Estado que correspondan y en coordinación con éstos, elaboren y apliquen un plan de medidas que pueda contribuir a mejorar el balance de ingresos y gastos de la población, procurando contrarrestar el comportamiento que ha tenido el Plan de Caja en el último año y medio.

SEGUNDA: Que la Asamblea Provincial, actuando en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado correspondientes, adopte medidas encaminadas a erradicar las deficiencias de carácter subjetivo que están afectando actualmente al proceso inversionista en la provincia.

TERCERA: Que la Asamblea Provincial y las asambleas municipales intensifiquen el control y la aplicación de medidas dirigidas a mejorar la eficiencia de las empresas que aún presentan una situación desfavorable en ese sentido.

CUARTA: Que la Asamblea Provincial, conjuntamente con el Ministerio de Transporte, analice las medidas que se puedan adoptar para mejorar integralmente el servicio de ómnibus de subordinación local.

QUINTA: Que la Asamblea Provincial, conjuntamente con los correspondientes organismos de la Administración Central del Estado, continúe adoptando las medidas encaminadas al desarrollo de los principales objetivos económicos estratégicos de la provincia como son las producciones azucareras, cítrica y petrolera, así como el incremento del Turismo Internacional, por su significativa importancia para la obtención de las divisas que requiere el país.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria del día 27 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-69

La Asamblea Nacional del Poder Popular por aclamación agradece emocionadamente el gesto fraternal y solidario de la Unión Soviética, que con su generosidad ya tradicional hacia Cuba tantas veces expresada, acudió espontáneamente con prontitud y eficacia en ayuda de nuestro país para contribuir a reparar los daños ocasionados a nuestra economía por el ciclón "Kate", que devastó zonas enteras de las producciones agrícolas de Cuba y causó grandes pérdidas en viviendas y centros industriales del país.

La Asamblea acordó, asimismo, expresar su gratitud a países como Sri Lanka y Bulgaria y la Soberana y Militar Orden de Malta, que han acordado también espontáneamente contribuir en distintas formas a esos efectos.

Como en ocasiones anteriores, la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre, el PNUD, el PMA, la FAO y la UNESCO, han ofrecido su ayuda a nuestro país, que también la recibirá de empresas yugoslavas relacionadas con la economía cubana.

Este apoyo solidario no sólo constituye un aporte para mitigar los daños sufridos por Cuba, sino que, además, viene a ser un estímulo moral que fortalece los esfuerzos que realiza el pueblo cubano por reducir los adversos efectos económicos del ciclón, el cual, gracias a las medidas preventivas y al nivel organizativo logrado por nuestro pueblo a través de su Defensa Civil, sólo ocasionó la pérdida de dos vidas humanas, a pesar de su intensidad y de su tránsito por sectores densamente poblados de nuestra isla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno periodo ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, consideró el proyecto de Ley del Presupuesto del Estado para el año 1986 y el correspondiente dictamen, emitido por la Comisión de Actividades Globales de la Economía.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-70

Al aprobar la Ley del Presupuesto del Estado para el año 1986 presentado a la Asamblea, se acordaron las recomendaciones que con respecto a la misma se relacionan a continuación:

PRIMERA: Que los órganos locales del Poder Popular tomen las medidas necesarias para mejorar el control sobre sus finanzas e incrementen su vinculación con las empresas nacionales radicadas en sus territorios, en correspondencia con las nuevas concepciones que regirán el Presupuesto para 1986.

SEGUNDA: Que los órganos locales del Poder Popular elaboren un plan de medidas encaminadas a elevar la calidad e incrementar la cantidad de los bienes producidos por las industrias locales y de los servicios, con el objetivo de que las ofertas tengan una mayor aceptación por la población, asegurando así los ingresos previstos, para mantener el adecuado equilibrio financiero interno en cada territorio.

TERCERA: Que los órganos locales del Poder Popular elaboren un plan de medidas encaminadas a lograr la rentabilidad de todas sus empresas de gastronomía y de comercio, tomando en cuenta las decisiones adoptadas respecto al margen comercial de las mismas.

CUARTA: Que los organismos de la Administración Central del Estado, conjuntamente con los órganos locales del Poder Popular, continúen adoptando las medidas necesarias para atenuar las consecuencias del huracán Kate en los resultados financieros de las actividades de los territorios afectados.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno periodo ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, a partir del segundo periodo ordinario de sesiones de la primera legislatura, en 1979, acordó denominar cada año según los que cumpliera la Revolución, excepto algunos que pudieran denominarse de otra forma por razones que así lo justificaran.

POR CUANTO: En el año 1986 se conmemora el trigésimo aniversario del desembarco del Granma, hecho de gran trascendencia histórica para nuestro pueblo, por su significación en el inicio mismo de la contienda revolucionaria.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-71

Que el año 1986, se denomine "Año del Trigésimo Aniversario del Desembarco del Granma".

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en sesión ordinaria del día 28 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, en su artículo 73, incisos p) y q), respectivamente, le atribuye a la Asamblea Nacional del Poder Popular, las facultades para ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno, y la de conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta a que se contraen los preceptos constitucionales citados.

POR CUANTO: El ejercicio de las atribuciones referidas en el Por Cuanto anterior, contribuyen al perfeccionamiento del trabajo que realizan los organismos de la Administración Central del Estado y las Asambleas Provinciales del Poder Popular e influye en los resultados de su gestión.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-72

Que en el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, que será el décimo de la Segunda Legislatura, rindan cuenta de su gestión el Ministerio de la Industria Básica y la Asamblea Provincial del Poder Popular de la provincia La Habana.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, consideró el proyecto de Ley del Plan Unico de Desarrollo Económico y Social del Estado para 1986 y el correspondiente dictamen, emitido por la Comisión de Actividades Globales de la Economía.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-73

Al aprobar la Ley del Plan Unico de Desarrollo Económico y Social del Estado para 1986, presentado a la Asamblea, se acordaron las recomendaciones que con respecto a la misma se relacionan a continuación:

PRIMERA: Que los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular adopten todas las medidas que puedan asegurar el cumplimiento de las producciones y servicios que se han planificado con destino a la exportación, para lograr los ingresos en divisas previstos.

SEGUNDA: Que los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, analicen sistemáticamente las posibilidades de ampliar la producción de rubros exportables o la prestación de servicios que permitan incrementar los ingresos en divisas o evitar importaciones.

TERCERA: Que los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular, apliquen fórmulas prácticas para incrementar la eficiencia económica y disminuir los costos, así como reforzar el control sobre el cumplimiento de los planes de producción y el consumo de energía de todas las entidades que les están subordinadas, a los efectos de que se puedan tomar oportunamente las medidas correctivas que resulten necesarias.

CUARTA: Que los organismos de la Administración Central del Estado y los órganos locales del Poder Popular adopten las medidas que mejor puedan contribuir a elevar la eficiencia del proceso inversionista en cada uno de los objetivos incluidos en el plan.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 1985, correspondiente al noveno período ordinario de sesiones de la Segunda Legislatura, consideró el proyecto de Ley de Asociaciones y el correspondiente dictamen, emitido por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional.

POR CUANTO: El tiempo transcurrido desde la promulgación de la vigente Ley No. 1320 de 27 de noviembre de 1976, "Ley de Asociaciones", hace necesaria la promulgación de una nueva legislación ajustada a las necesidades actuales y a las transformaciones operadas en el país, que propicie las condiciones para reorganizar la actividad registral de asociaciones a nivel nacional y, por consiguiente, dar respuesta al creciente interés demostrado por nuestros trabajadores, manuales e intelectuales, los

campesinos, las mujeres y los estudiantes, en la constitución y desarrollo de asociaciones de interés social.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las facultades que le están atribuidas por la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO NUMERO II-74

Aprobar la Ley de Asociaciones según el proyecto presentado, con las modificaciones del correspondiente dictamen que fueron aprobadas en el curso del debate.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, La Habana, Cuba, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Flavio Bravo Pardo